

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEE/PES/006/2021.

DENUNCIANTE: FREDD HERNÁNDEZ ROSAS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 03 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUERRERO.

DENUNCIADA: MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS, DIPUTADA DEL 03 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL.

HECHOS DENUNCIADOS: REALIZACIÓN DE PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

MAGISTRADO PONENTE: DR. RAMÓN RAMOS PIEDRA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: OBED VALDOVINOS GALEANA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos los autos del expediente al rubro citado, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador derivado de la queja presentada por el ciudadano **Fredd Hernández Rosas**, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, en contra de María del Carmen Cabrera Lagunas, Diputada Federal por el Distrito Electoral 03 del Estado de Guerrero, por la realización de presuntos Actos Anticipados de Campaña Electoral a través de la colocación de publicidad indebida en unidades de transporte público y uso indebido de recursos públicos; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja y, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. Con fecha nueve de septiembre del dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se declaró el inicio del Proceso Electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de Gubernatura, Diputadas y Diputados Locales, e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Guerrero.

2. Queja. El día dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el ciudadano Fredd Hernández Rosas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Federal 03, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia ante dicho órgano nacional electoral, en contra de Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, Diputada Federal del Distrito Electoral Federal 03 del Estado de Guerrero, por la realización de presuntos actos anticipados de campaña electoral a través de la colocación de publicidad indebida en unidades de transporte público y uso indebido de recursos públicos.

3. Remisión de denuncia al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 065/CDE12/2021, de fecha veintiuno de febrero del año en curso, la Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 12 con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto señalado, la queja promovida por el ciudadano Fredd Hernández Rosas en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Federal 03, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, del Instituto Nacional Electoral, en contra de Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, Diputada Federal por el Distrito Electoral Federal 03 del Estado de Guerrero, a efecto de que le otorgara el trámite correspondiente.

4. Recepción, registro, radicación, reserva de admisión y medidas preliminares de investigación. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero determinó la recepción y radicación de la denuncia bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/005/2021, reservándose su admisión y ordenando medidas preliminares de investigación.

5. Diligencia de Inspección. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 12 con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, llevó a cabo diligencia de inspección con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda motivo de la queja, para lo cual se levantó el acta circunstanciada respectiva, misma que remitió al órgano administrativo electoral estatal mediante oficio número 0101/CDE12/2021, de veintitrés de febrero del presente año.

6. Solicitud de informe a la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero. Mediante proveído de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno se requirió informe a la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, respecto de la identificación de los concesionarios de diversas unidades del transporte público.

7. Desahogo de informe de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y requerimiento de informe a las ciudadanas Rita Martínez Guzmán, Narcedalia Osorio Pérez y Leticia Hurtado González. Mediante proveído de cuatro del mes y año en curso se tuvo al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero por rindiendo el informe que le fue requerido mediante auto de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, así mismo se ordenó requerir informe a las ciudadanas Rita

Martínez Guzmán, Narcedalia Osorio Pérez y Leticia Hurtado González, respecto de la contratación para la colocación de la propaganda denunciada en sus unidades del transporte público, o en su caso las causas que motivaron su colocación en las mismas.

8. Recepción e integración a los autos del sumario de la sentencia de quince de marzo de dos mil veintiuno emitida dentro del expediente TEE/PES/003/2021, así como acuerdo de reposición del procedimiento, adjudicación de competencia y admisión de la queja. Mediante proveído de dieciséis de marzo del año que transcurre se tuvo por recibida la sentencia de quince de marzo de dos mil veintiuno emitida dentro del expediente TEE/PES/003/2021 por este órgano jurisdiccional, en la cual entre otras cosas se ordenó escindir el Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número de expediente TEE/PES/003/2021, así como devolver a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número IEPC/CCE/PES/005/2021, para los efectos previstos en el considerando SEGUNDO de la resolución referida.

Es decir, para que a la Coordinación de lo Contencioso Electoral regularizara el procedimiento del expediente IEPC/CCE/PES/005/2021, se pronunciara sobre la competencia para conocer de la queja que le fuera remitida por el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral, y una vez determinado ello, substanciar el expediente hasta dejarlo en estado de resolución, remitiéndolo a este órgano jurisdiccional para su resolución.

Asimismo, en cumplimiento a lo mandatado por este órgano jurisdiccional electoral mediante el acuerdo señalado con anterioridad, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero determinó asumir la competencia para instruir el presente Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el

número de expediente IEPC/CCE/PES/005/2021, admitiendo a trámite la queja presentada por el ciudadano Fredd Hernández Rosas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Federal 03, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, del Instituto Nacional Electoral, en contra de Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, Diputada Federal del Distrito Electoral Federal 3 del Estado de Guerrero, ello por las razones y funda esto que hace valer en el proveído de dieciséis de marzo del año en curso.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno tuvo verificativo dentro del expediente IEPC/CCE/PES/005/2021, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 441, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

10. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. El veintidós de marzo de la presente anualidad, la encargada de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante oficio 98/2021, remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente IEPC/CCE/PES/005/2021, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano Fredd Hernández Rosas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Federal 03, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, del Instituto Nacional Electoral, en contra de Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, Diputada Federal del Distrito Electoral Federal 3 del Estado de Guerrero.

11. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha especificada en el punto anterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con motivo de la recepción del Procedimiento Especial Sancionador, ordenó formar el expediente TEE/PES/006/2021 y turnarlo a la Ponencia 1, a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, lo que fue

realizado mediante oficio PLE-286/2021, de fecha veintitrés de marzo del año en curso, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

12. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos. Por acuerdo de veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente, dio por recibido el expediente de mérito y ordenó la radicación del mismo bajo el número TEE/PES/006/2021, decretando la debida integración del expediente al quedar cumplidas las etapas relativas a la instrucción del procedimiento quedando en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3 y 134, fracciones IV, VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1 fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo, 443, último párrafo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Además de lo anterior, se sustenta la competencia y jurisdicción para resolver el presente asunto, en lo dispuesto en los artículos 6 y 42, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 8 fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador derivado de la denuncia presentada por el ciudadano Fredd Hernández Rosas, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Federal 03 del Estado de Guerrero, del Instituto Nacional Electoral, con sede en Zihuatanejo de Azueta, en contra de la ciudadana

Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, Diputada Federal del Distrito Electoral Federal 03 del Estado de Guerrero, por presuntos actos anticipados de campaña electoral a través de la colocación de publicidad indebida en unidades de transporte público y uso indebido de recursos públicos para obtener la candidatura a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

Criterio sostenido, por el órgano administrativo electoral local, mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo del presente año, en el que determinó, entre otras cosas, aceptar la competencia que le fue planteada en el caso que nos ocupa, en razón de que desde su perspectiva los hechos materia de la denuncia inciden directamente en el proceso electoral local, ya que la denunciada pretende ser candidata al cargo de Presidenta Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, tal y como lo razona en el proveído de referencia, lo que resulta suficiente para conocer de la queja planteada y llevar a cabo las etapas procesales para la debida instrucción del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que el presente Procedimiento Especial Sancionador, se trata por su naturaleza, de un procedimiento de conocimiento mixto, donde una vez concluida su instrucción, que compete al órgano administrativo electoral local; corresponde a este Tribunal electoral emitir la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Requisitos de la queja o denuncia. La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 439, establece que dentro de los procesos electorales se instruirá el procedimiento especial sancionador cuando **se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral** establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes, excepto en radio y televisión; **cuando constituyan actos anticipados** de proselitismo, precampaña o **campaña** o bien, todas aquellas que violenten las normas que regulan los

procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

Elementos que en su totalidad se surten en el caso a estudio, en virtud de que en la queja o denuncia interpuesta por el ciudadano Fredd Hernández Rosas, Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Federal 03 del Estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en contra de la ciudadana Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, Diputada Federal Propietaria, electa en el Distrito Electoral Federal 03 del Estado de Guerrero, se hacen valer presuntos actos anticipados de campaña electoral a través de la colocación de publicidad indebida en unidades de transporte público y uso indebido de recursos públicos, conductas que la parte actora enmarca como infracciones a los artículos 470 inciso c) y 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 41 apartado c) y 134 penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. Del escrito de queja interpuesta por el ciudadano Fredd Hernández Rosas, Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Federal 03 del Estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, así como de la inspección practicada con fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el Secretario Técnico del Consejo Distrital 12, se desprende que la controversia se circunscribe a determinar si la ciudadana Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, Diputada Federal Propietaria, infringió lo dispuesto por los artículos 41 apartado c), y 134 penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los artículos 278, 287, 288 y 439 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con la existencia de promocionales colocados en diferentes unidades de transporte

público en el municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, con anterioridad al periodo de campaña electoral.

CUARTO. *Litis y método de estudio.* Para este Tribunal Electoral la *litis* se contrae a determinar si se configura o no la existencia de los actos materia de la denuncia atribuidos a la ciudadana Ma. del Carmen Cabrera Lagunas y, en su caso, si éstos transgreden dispositivos constitucionales y legales.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio, en principio con la finalidad de:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
- b) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad.
- c) Si los hechos motivo de la denuncia, constituyeran una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor.
- d) Finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de fondo

Marco normativo y criterios aplicables.

Por cuanto al marco jurídico aplicable al Procedimiento Especial Sancionador, tenemos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. ...

Base III...

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Base IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como **las reglas para las precampañas y las campañas electorales.**

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Base V...

Apartado C. *En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

...

Artículo 116. ...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para

quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Artículo 134. ...

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 250. *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

I. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

II. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

III. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a

esta ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

IV. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

ARTÍCULO 278. *La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.*

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se inician a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita. En todo lo que se refiere en el presente capítulo se aplicará en lo conducente a los candidatos independientes.

ARTÍCULO 287. *Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.*

ARTÍCULO 288. *Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos en los artículos 251 fracción I y 278 de esta Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

Los partidos políticos o coaliciones que realicen o permitan la realización de actos anticipados de campaña de sus afiliados se harán acreedores a la imposición de las sanciones que determine esta Ley, tomando en consideración la gravedad de la falta.

Con independencia de la sanción a que se hagan acreedores quienes realicen actos anticipados de campaña, el Consejo General del Instituto está facultado para ordenar de oficio en todo momento la suspensión inmediata de los actos que constituyan campaña anticipada.

Artículo 414. *Constituyen infracciones a la presente Ley de las y los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente u órgano del gobierno estatal y los Ayuntamientos:*

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto Electoral;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Las infracciones previstas en este artículo, independientemente de cualquier otra responsabilidad en la que incurran, serán sancionadas con multa que irá de los cien a los diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor público que la cometa; además de que el Consejo General del Instituto, estará obligado a dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de la normalidad respectiva.

ARTÍCULO 439. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

I. Violen las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes previstos en esta Ley, excepto en radio y televisión;

III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña;

IV. Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.”

La resolución del presente procedimiento especial corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

El trámite y substanciación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, le corresponderán a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la cual estará adscrita de manera directa a dicha Secretaría.

ARTÍCULO 441. *Admitida la denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a más tardar dentro de las 48 horas subsecuentes emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de hasta setenta y dos horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.*

Si la Unidad Técnica mencionada considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 435 de esta Ley.

ARTÍCULO 442. *La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.*

No se admitirán más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. En el acto mismo se resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido, se procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

ARTÍCULO 443. *Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.*

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

Recibido el expediente el Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

ARTICULO 444. *El Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.*

Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de

inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

c) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

d) El Pleno en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

[...]"

Lo enmarcado en negritas es propio.

De los artículos anteriormente transcritos, se advierte que los servidores públicos en cualquier ámbito o esfera de gobierno, **deben observar la imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad**, eliminado con ello cualquier tipo de influencia en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, dentro del proceso electoral para elegir representantes populares.

De la misma forma se dan lineamientos a efecto de que la propaganda difundida por los representantes y funcionarios de los poderes públicos, debe ser eminentemente institucional, y tener además fines informativos, educativos o de orientación social, por lo cual le está vedado incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidora o servidor público; previendo por ello la norma constitucional, que "*las leyes*" en sus respectivos ámbitos de aplicación deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin.

Estableciendo de igual forma, la sanción que corresponda a las violaciones normativas que debe preverse en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Así en cumplimiento a lo mandado en el artículo 134 constitucional, se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la **imparcialidad** y la **equidad** en los procedimientos electorales.

De ese modo, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

a) **Impedir** el uso del poder público y **el gasto de los recursos públicos que estén bajo la responsabilidad algún funcionario**, a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de estos para promover ambiciones personales de índole política.

b) **Blindar la democracia** mexicana **evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral** y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales.

c) **Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno** total imparcialidad en las contiendas electorales, **usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucional y legalmente previstos**.

En ese entendido, la norma mandata que la propaganda oficial debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; evitando incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada del servidor público, previendo que el uso del poder y los recursos públicos sean aplicados con imparcialidad, sin afectar o intervenir en la equidad en los procesos electorales, sancionando el caso de que el funcionario violente la norma al realizar actos encaminados a hacer promoción personalizada en la propaganda institucional.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ ha considerado que **se transgrede el principio de imparcialidad** en materia electoral, **cuando cualquier servidora o servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, de manera tal, que **afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos**; para lo cual es requisito indispensable, que se acredite el uso indebido de recursos públicos y que ello incida directamente en la contienda electoral.

Por otra parte, se advierte que el legislador federal estableció constitucionalmente que la duración de las campañas será de treinta a sesenta días, cuando se trate de la elección de diputaciones locales o ayuntamientos; y que en su caso las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, facultando al legislador a fijar, las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Con base en lo anterior, mediante acuerdo número 016/SO/29-04-2020, “POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DE CAMPAÑAS ELECTORALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021 Y SUS LINEAMIENTOS”, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero estableció que **las campañas para la elección de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos, iniciarían el cinco de marzo, el cuatro de abril y el veinticuatro de abril, respectivamente, y concluirán el dos de junio; del presente año.**

¹ Véase SUP-REC-162/2018 y SUP-JDC-17/2018.

Por cuanto hace a los **actos anticipados de campaña**; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado señala que estos consisten en: **aquéllos que realicen** los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones y **candidatos fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de una candidata o un candidato, para acceder a un cargo de elección popular.**

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano o ciudadana para acceder a un cargo de elección popular, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán las precandidatas o los precandidatos, candidatas o candidatos y candidatas o candidatos independientes de las distintas opciones políticas, evitando que una o un ciudadano, partido político o coalición, tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores, de lo contrario se estaría violentando la normativa electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que, para poder acreditar un acto de campaña, es necesario la concurrencia de tres elementos a decir:

- a) **Un elemento personal:** que lo realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos; y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b) Un elemento subjetivo: que se realicen actos o cualquier expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

c) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Bajo esa tesitura, para garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en la Constitución y en las leyes secundarias, y sancionar las conductas que resulten violatorias de la normativa electoral que rige los procesos electorales, se estableció el procedimiento sancionador administrativo, en el caso, el procedimiento especial sancionador, cuyas etapas, conformadas con plazos breves y expeditos, se convierten en la vía para que en el conocimiento mixto de las autoridades electorales, por una parte, el Instituto Electoral que sustancia e integra el expediente y el Tribunal Electoral que emite resolución, se sancionen las conductas infractoras con el fin de inhibir su realización.

Precisado el marco normativo y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es menester entrar al estudio de la queja, aplicando el método de estudio citado.

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

Síntesis de la denuncia.

Señala el quejoso que la ciudadana Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, quien ostenta el cargo Diputada Federal Propietaria, electa en el Tercer Distrito Electoral Federal del Estado de Guerrero, ha declarado públicamente su aspiración a ser candidata a Presidenta Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por lo que, toda vez que a la fecha de la presentación de su denuncia (**presentada el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno**), dicha ciudadana desde la perspectiva del denunciante, se encuentra impedida para llevar a cabo actos proselitistas tendente a conseguir el voto del electorado, así como colocar publicidad personal con el ánimo de influir en la obtención de ello.

Manifiesta que la denunciada ha llevado a cabo actos de proselitismo, mediante la colocación de propaganda política (calcomanías) en más de treinta vehículos del servicio público que circulan en las avenidas más transitadas de la ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, haciendo uso de su imagen y un slogan **“Tu bienestar es mi compromiso”**.

Asevera además, que con la conducta de dicha ciudadana, al ostentar el cargo de Diputada Federal y en su calidad de servidora pública, violenta los artículos 41 apartado c) y 134 párrafo octavo Constitucional, contraviniendo los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral al aprovechar su imagen pública para hacer propaganda electoral en su favor con el único propósito de influir en el ánimo de la ciudadanía, agravándose la situación en virtud de que actualmente se está fuera de los tiempos asignados para campañas electorales y precampañas electorales, ya que éstas terminaron el ocho de enero, por lo que se está en periodo de intercampañas.

Que por lo anterior, tratándose de diputaciones y ayuntamientos, los precandidatos y aspirantes a candidaturas deberán abstenerse de realizar cualquier acto tendiente a influir en el ánimo del electorado por cualquier medio, debiendo considerarse la conducta desplegada por la denunciada

como actos anticipados de campaña a través de la colocación de publicidad, con la utilización de recursos públicos, ya que como servidora pública no puede hacerse propaganda fuera de los tiempos establecidos y menos cuando se encuentra en el ejercicio de sus funciones legislativas.

Pruebas aportadas y obtenidas por las autoridades electorales

La parte denunciante para acreditar sus hechos ofertó y le fueron admitidas por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las pruebas siguientes:

1. **FOTOGRAFÍAS.** *“Consistente en la impresión de seis fotografías tomadas en distintas unidades automotrices que brindan servicio público, en las diferentes avenidas de esta Ciudad y Puerto de Zihuatanejo, Guerrero, en las que se puede visualizar la imagen de la C. Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, realizando publicidad a favor de su partido político”, así como dos copias simples de fotografías relativas a la publicidad encontrada en dos vehículos de transporte público².*

2. **LA INSPECCIÓN OCULAR.**³ *“Que se sirva realizar personal adscrito a este Instituto, quien deberá constituirse en los domicilios siguientes: a). - Avenida 5 de mayo, numero 40, Colonia Centro, código postal 40890, de Zihuatanejo, Guerrero, lugar donde se ubica la base de combis del servicio público de la ruta Coacoyul- Centro. b). - Calle Ignacio Manuel Altamirano, número 24, Colonia Centro, Código Postal 40890, de Zihuatanejo, Guerrero, lugar donde se ubica la base de combis del servicio público de la ruta La Noria- Centro. c). - Calle Naranjos, número 10, Colonia Centro, Código Postal 40890, de Zihuatanejo, Guerrero, lugar donde se ubica la base de combis del*

² Visibles a fojas de la 14 a la 17 del sumario.

³ Visible el ofrecimiento a foja 8 de autos del expediente.

servicio público de la ruta Infonavit- Centro y El Limón- Centro. d). - Calle Las Palapas, sin número, Frente al Mercado Del Campesino, Colonia Centro, Código Postal 40890, de Zihuatanejo, Guerrero, lugar donde se ubica la base de combis del servicio público de la ruta Morelos- Centro. e). - Calle Ciruelos, número 10, Colonia Centro, Código Postal 40890, de Zihuatanejo, Guerrero, lugar donde se ubica la base de combis del servicio público de la ruta El Barril- Centro. f). – avenida José María Morelos y Pavón, sin número, entre Plaza Libertad de Expresión y Dulcería Guadalajara, Colonia Centro, Código Postal 40890, de Zihuatanejo, Guerrero, lugar donde se ubica la base de combis del servicio público de la ruta Costa Mar- Centro. g). – Las salinas, sin número, a un costado de la Laguna de las Salinas, Colonia Centro, Código Postal 40890, de Zihuatanejo, Guerrero, lugar donde se ubica la base de combis del servicio público de la ruta la Puerta-Centro. Una vez que el personal adscrito a dicho instituto se ubique en los domicilios antes citados, deberá dar fe de lo siguiente: 1.- Dará fe que las combis del servicio Público de las rutas señaladas presentaban en su parte posterior propaganda política. 2.- Dará Fe que la propaganda política que se presentan en la parte posterior de las combis del servicio Publico corresponden a la imagen de la C. LIC. MA. DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS. 3.- Dará Fe que las combis del servicio Público de las rutas señaladas presentan en su parte posterior propaganda con los colores que identifican al Partido Encuentro Social (PES). 4.- Dará Fe que las combis del servicio Público de las rutas señaladas presentan en su parte posterior propaganda con la leyenda #Tu Bienestar es mi Compromiso. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar que la C. LIC. MA. DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS, se encuentra realizando actos anticipados de campaña.”⁴

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

⁴ Diligencia de inspección que obra como acta circunstanciada de la foja 44 a la 58 del expediente.

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Ahora bien, no obstante que el Procedimiento Especial Sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, el órgano administrativo electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, en ese tenor, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo de fecha veintiuno de febrero del dos mil veintiuno, dictó como medidas preliminares de investigación, la realización de una inspección ocular⁵ en la cual se hiciera constar y se diera fe por parte del Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 12, de la existencia o inexistencia en su caso, de la propaganda que fue referida por la denunciante en su escrito de queja.

De igual forma, mediante acuerdos de veinticuatro y veintiocho de febrero del año en curso, ordenó como medidas preliminares de investigación, requerir informes al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, mismos que obran a fojas 76 y 94 del sumario en que se actúa.

En el mismo tenor, por proveído de cuatro de los actuales la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ordenó como medida preliminar de investigación, requerir informe a las ciudadanas Rita Martínez Guzmán, Narcedalia Osorio Pérez y Leticia Hurtado González, respecto de la contratación para la colocación de la propaganda denunciada, en sus unidades del transporte público, o en su caso, las causas que motivaron su colocación en las mismas, informe relativo a la segunda de las nombradas que obra a foja 111 del sumario en que se actúa.

⁵ Diligencia de inspección que obra como acta circunstanciada de la foja 44 a la 58 del expediente.

Asimismo, constan en el sumario a fojas 109 y 110, las razones de imposibilidad para llevar a cabo las notificaciones del requerimiento de informe, a las ciudadanas Rita Martínez Guzmán y Leticia Hurtado González, en las que se hace constar los motivos por los cuales el personal autorizado se vio en la imposibilidad parar llevar a cabo la notificación referida.

En consecuencia, obran como constancias derivadas de diversas diligencias ordenadas por la autoridad instructora en el expediente, las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Circunstanciada de diligencia de inspección, con motivo de la inspección en las bases de combis de las rutas que señaló el denunciante, ubicadas en el centro de la ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y diversas colonias de la misma municipalidad, derivado del procedimiento especial sancionador número IEPC/CCE/PES/005/2021, de fecha veintidós de febrero del año en curso, levantada por el Licenciado Jesús Alberto Zárate Sotelo, Secretario Técnico del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.⁶

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en los informes que rinde el ciudadano Miguel Ángel Piña Garibay, en su calidad de Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, de fecha veinticinco de febrero y tres de marzo, ambos del dos mil veintiuno.⁷

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el informe que mediante comparecencia celebrada el cinco de marzo de dos mil veintiuno ante el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 12, rinde la ciudadana Narcedalia Osorio Pérez, en su calidad de titular de la concesión de

⁶ Visible a fojas de la 44 a la 58 del expediente.

⁷ Visibles a fojas 76 y 94 del expediente.

transporte público (COMBI CON NÚMERO ECONÓMICO 60, PLACA A410-FGL).⁸

Por su parte, al denunciado le fueron admitidas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 442, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, las probanzas siguientes:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Verificación de los hechos

Bajo ese contexto, en el análisis de las probanzas que obran en el expediente, tenemos que con ninguna de ellas se encuentra acreditado en autos, que la ciudadana Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, tenga el carácter de Diputada Federal Propietaria, electa en el Distrito Electoral Federal 03 del Estado de Guerrero, de la Sexagésima Cuarta Legislatura, por el periodo del primero de septiembre del año dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, o que en su caso, contara o no con licencia para separarse de sus funciones.

Sin embargo, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que tal carácter quedó acreditado en los autos que integran el sumario TEE/PES/003/2021, el cual guarda una relación estrecha con el sumario en que se actúa, ya que la parte denunciada es la misma, así mismo los anuncios referidos en la denuncia son similares en cuanto a su contenido, en relación con los denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente del índice de este órgano jurisdiccional TEE/PES/003/2021, habiendo diferendo en la existencia

⁸ Visible a fojas 111 del expediente.

temporal de los mismos, vehículos del servicio público en los cuales existe la colocación de la propaganda, parte denunciante y escritos de denuncia de los hechos que podrían constituir violación a la normativa electoral.

Por tal motivo, es que en el presente se tiene por acreditado el cargo que ostenta la denunciada, tomando en cuenta para ello que se trata de un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, por lo que el mismo no es objeto de prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por otro lado, se encuentra acreditado en autos, con el Acta circunstanciada de diligencia de inspección, levantada con motivo de la inspección practicada con fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través del Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 12, con sede en el municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, la existencia de propaganda que coincide con la señalada por la denunciante.

Al respecto, la denunciada señala que no se le corrió traslado del acta que contiene la diligencia de inspección ocular, lo que le causa agravio porque le impide ejercer un adecuado derecho de defensa al impedirle conocer la prueba que puede resultar de gran importancia, además de que le impide ejercer su derecho de contradicción para objetar su forma y contenido.

Este Tribunal Electoral estima que carece de razón lo afirmado por la denunciada. En principio porque no es obligación de la Coordinación de lo Contencioso Electoral correr traslado de las diligencias de investigación que realice, aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, una vez admitida la denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tiene la obligación de emplazar al denunciado, y en el escrito

respectivo se le informará de la infracción que se le imputa y se le **correrá traslado de la denuncia con sus anexos.**

Así también, porque el hecho de no correr traslado de las documentales que consignen las diligencias preliminares, como en el caso, no impide que la parte denunciada conozca de las mismas, toda vez que una vez que se ha hecho sabedor, de la existencia de la denuncia puede imponerse en cualquier momento de los autos, al estar a disposición de la denunciada, el expediente desde su emplazamiento hasta y durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, momento procesal en el que ejerce su derecho de defensa cuando se le da el uso de la voz, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

Aunado a ello, es menester precisar que del contenido del escrito de contestación de la denuncia, se advierte que la denunciada tiene conocimiento de la existencia de la diligencia de inspección ocular y su contenido, tan es así, que objeta el ofrecimiento y el desahogo de la misma, al considerar que al momento de ordenar su celebración, se variaron los hechos, lo cual es impreciso, además como se ha dicho no existe obligación legal de correrle traslado con dicha documental, sino que es un derecho del denunciado checar los autos del sumario en los cuales consta el acta respectiva levantada con motivo de la inspección ordenada por la autoridad instructora del procedimiento.

En ese tenor, la denunciada objeta la actuación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por la falta de cumplimiento a los principios que rigen la materia electoral, al ordenar el desahogo de la inspección ocular, no obstante estar ofrecida de manera incorrecta, al no haberse señalado de manera precisa la descripción de los lugares, objetos o bienes materia de la prueba al ofrecerse de manera genérica, por lo que no debió haberse subsanado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, su

ofrecimiento. Manifiesta que con lo anterior, se varían los hechos toda vez que el denunciante refiere que la propaganda se ubica en la base de las combis, mientras que la diligencia se desahoga respecto de la inspección a unidades de transporte en consecuencia carecen de certeza y seguridad jurídica y de valor legal.

Ahora bien, no le asiste razón a la denunciada, toda vez que parte de la falsa premisa que la diligencia fue realizada en desahogo de la admisión de la inspección ocular ofrecida por la denunciante, contrario a ello, como se desprende de las constancias de los autos, el desahogo de la inspección ocular objetada, forma parte de las actividades de carácter preliminar, que la autoridad electoral administrativa despliega en el ejercicio de su facultad investigadora cuyo objeto se circunscribe a obtener los elementos necesarios a fin de que el órgano resolutor emita la determinación definitiva o de fondo, así como para salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos denunciados.

Así, en términos de lo dispuesto por el artículo 427, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 25, del Reglamento de Quejas y denuncias del citado Instituto, la autoridad electoral administrativa tiene la facultad de hacerse allegar de elementos probatorios adicionales que estime pudiere aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma, en ese sentido podrán apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por la o el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados; elaborar las actas circunstanciadas en el lugar o lugares señalados por el o la denunciante, registrando por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes, fotografías, audio o video relacionadas con los hechos denunciados, lo que deberá detallarse sucintamente en el acta.

Asimismo, no le asiste la razón a la denunciada cuando afirma que la Coordinación de lo Contencioso Electoral subsanó o fue más allá de lo

establecido por la denunciante variando los hechos del ofrecimiento de la citada prueba, en principio porque se reitera la diligencia atiende a las medidas preliminares de investigación, así también porque la autoridad instructora mandató que la diligencia de inspección se realizara únicamente en las bases de las combis de las rutas que señaló la denunciante, tal y como consta en autos.

Aunado a lo anterior, es de precisar que la diligencia de inspección ocular ordenada por la autoridad instructora, al tratarse de actos de naturaleza preparatoria o intraprocesal, no le deparan perjuicio alguno a las partes, toda vez que en un supuesto no concedido, le podría generar en su caso algún perjuicio será la determinación final y no un acto intraprocesal del que no se tiene la certeza si será considerado o no en la determinación de fondo, en cuyo momento, es que el órgano resolutor determinará en su caso si las diligencias resultan idóneas o no para los efectos pretendidos por las partes.

En efecto, las diligencias impugnadas al ser intraprocesales y no definitivas, no pueden ser controvertidas hasta en tanto adquieran definitividad, momento en que podrán ser materia de agravio a fin de que en su caso se revoquen, modifiquen o nulifiquen.

En el caso, de la documental pública, que consiste en el acta circunstanciada de diligencia de inspección de fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno, la misma adquiere valor y eficacia probatoria plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20, párrafo segundo, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al haberse efectuado directamente por personal facultado para ello y en los términos que se le instruyó investigar, asentando de manera pormenorizada los elementos indispensables de cómo se constató de los hechos investigados.

Sirve de criterio orientador, la tesis de jurisprudencia 28/2010⁹ de rubro **DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.**

Bajo ese contexto, el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 12, hace constar la existencia de propaganda (calcomanías) **pegadas** en “combis” en distintos lugares del municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, cuyas características según consta en el acta a fojas 44 a la 58 de los autos que se resuelven, son " se encuentran colocadas en la parte trasera o medallón de las combis, cuentan con una calcomanía de aproximadamente 55 cm de ancho por 135 cm de largo, en su contenido se observa a una femenina de tez blanca, cabello negro y con camisa negra, asimismo se observa el nombre de Maricarmen Cabrera Lagunas y una leyenda que dice #Tu bienestar es mi compromiso".

Como ejemplo se insertan las siguientes imágenes que contienen los anuncios motivo de la queja:

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.





En esa tesitura, es de advertirse que, de la propaganda descrita, misma de la que se dio fe en la inspección realizada el veintidós de febrero del año en curso, que las frases que se incluyen en la misma publicidad, contienen el nombre y los apellidos siguientes **“Maricarmen Cabrera Lagunas”**, así como el slogan **“#Tu bienestar es mi compromiso”**.

Documental pública, que adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, para acreditar la existencia de la propaganda denunciada.

Por otro lado la denunciada solicita se desecha la denuncia interpuesta en su contra, en virtud de que en su opinión se actualiza una causal de improcedencia, porque considera que se trata de los mismo hechos sobre los cuales versó y se pronunció este órgano jurisdiccional al resolver el expediente TEE/PES/003/202, al respecto se considera que es impreciso lo señalado por la denunciada ya que, como se concluyó en el expediente

referido, al emitir sentencia con fecha quince de marzo del año que transcurre.

Ello porque, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que tal situación ya fue analizada en los autos que integran el sumario TEE/PES/003/2021, el cual guarda una relación estrecha con el sumario en que se actúa, en la que se concluyó que si bien es cierto que, la parte denunciada es la misma, y que los anuncios referidos en la denuncia son similares en cuanto a su contenido, en relación con los denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente del índice de este órgano jurisdiccional TEE/PES/003/2021, existe diferendo en la existencia temporal de los mismos, vehículos del servicio público en los cuales existe la colocación de la propaganda, parte denunciante y escritos de denuncia de los hechos que podrían constituir violación a la normativa electoral.

Ante tales hechos, este órgano jurisdiccional ordenó en la sentencia referida escindir, el expediente TEE/PES/003/2021, y que el expediente número IEPC/CCE/PES/005/2021, se devolviera a la referida Coordinación de lo Contencioso Electoral para su regularización, a lo cual se dio cumplimiento y se originó el presente sumario que hoy se resuelve.

En esas condiciones es improcedente decretar el desechamiento que solicita la denunciada.

b) Análisis si los hechos acreditados constituyen infracciones a la normatividad.

Este Tribunal estima que en el caso no se actualiza alguna infracción a la normatividad, esto es, no se actualizan la promoción personalizada, los actos anticipados de campaña por colocación de publicidad indebida y el uso indebido de recursos públicos, por las consideraciones siguientes.

Imagen personalizada

La actora denuncia la colocación de propaganda por parte de la ciudadana Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, Diputada Federal Propietaria, electa en el 03 Distrito Electoral Federal del Estado de Guerrero, con el fin de posicionar su imagen de manera personalizada en calcomanías, haciendo uso de su imagen y un slogan “#Tu bienestar es mi compromiso”.

Asevera que con ello se violenta el artículo 134 Constitucional, que prohíbe que la propaganda institucional incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.

Ahora bien, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la **jurisprudencia 12/2015** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**¹⁰, para identificar la infracción de posicionamiento de Imagen o propaganda personalizada, se requiere que la propaganda denunciada actualice de manera integral tres elementos:

- a) **Elemento personal**, que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.

- b) **Elemento objetivo**, que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, es decir, que con el mismo se busque enaltecer la

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

figura del sujeto motivo de la denuncia, y que con cuya promoción o posicionamiento de un ciudadano se pretenda obtener un cargo de elección popular.

- c) Elemento temporal**, con el cual resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Así, en el presente caso, del análisis de la propaganda denunciada, no se advierte la concurrencia de manera integral de los tres elementos.

En efecto, este órgano jurisdiccional estima que solo se actualizan los elementos personal y temporal, no así el elemento objetivo y, considerando que necesaria e invariablemente deben concurrir los tres elementos para tener por configurada la infracción, es que se concluye, que en el caso, **no se actualiza la violación a la norma electoral.**

En ese sentido, del análisis de las constancias procesales descritas y valoradas en el capítulo de verificación de los hechos, se advierte que por cuanto al elemento objetivo, este no se actualiza porque de la imagen se puede advertir que no se promociona a la servidora pública, y de la alusión al slogan “#Tu bienestar mi compromiso”; no es posible identificar que se busque enaltecer la figura del sujeto motivo de la denuncia, y que con cuya promoción o posicionamiento pretenda obtener un cargo de elección

popular, esto es así porque la imagen no hace alusión al cargo de la denunciada, en ningún caso existe alusión a un procedimiento o cargo electoral, ni contiene una invitación implícita o explícita a votar a favor o en contra de la ciudadana “Maricarmen Cabrera Lagunas” o de partido político.

Ahora bien, al no haberse acreditado o configurado el elemento objetivo, en consecuencia, resulta innecesario llevar a cabo el estudio de los demás elementos como son el personal y el temporal, ya que su análisis no llevaría a un fin diferente, en virtud de que para tener por actualizada la violación normativa, es necesario que coexistan los tres elementos en su conjunto y al no haberse actualizado uno de ellos, trae como resultado que no se tenga por actualizada la infracción a lo señalado por la Ley electoral, criterio similar sustentado por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JE-35/2021.

Actos anticipados de campaña por colocación indebida de publicidad

En concepto de este tribunal, no acredita la existencia de actos anticipados de campaña, por las razones siguientes:

El artículo 288, de la Ley de Instrucciones Local establece que son actos anticipados de campaña “los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos en los artículos 251 fracción I y 278 de esta Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.”

Al respecto, es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para que se actualice la figura de actos anticipados de precampaña o campaña, deben concurrir los tres

elementos; personal, subjetivo y temporal, tal y como lo estableció al resolver el expediente SUP-JE-35/2021.

En efecto, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña; pues basta que uno no se configure para tener por no actualizados los actos anticipados de campaña o precampaña.

En ese sentido, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido la jurisprudencia **4/2018** de rubro **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**¹¹, establece que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: **1.** Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y **2.** Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Asimismo, refiere que la regulación de los actos anticipados de campaña, tienen como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y de la o el aspirante o precandidata o precandidato correspondiente.

Por tanto, los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran siempre y cuando tengan como objeto presentar a la ciudadanía una precandidatura o candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita.

En el caso, el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 12, hace constar la existencia de propaganda (calcomanías) **pegadas** en “combis” en distintos lugares de la ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, cuyas características según consta en el acta, contienen el nombre y los apellidos siguiente **“Maricarmen Cabrera Lagunas”**, así como el slogan **“#Tu bienestar es mi compromiso”**.

En el análisis del contenido de la propaganda descrita, este Tribunal Electoral estima que como se analizó en párrafos anteriores no se acredita el elemento objetivo, toda vez que no se advierte la presentación a la ciudadanía de una precandidatura o candidatura en particular, ni se dan a conocer propuestas o un llamamiento expreso, unívoco o inequívoco al voto a favor o en contra de la denunciada o de una partido político, por lo cual dichos actos no pueden ser objeto de sanción.

Lo anterior porque la sola frase "Tu bienestar es mi compromiso" por sí misma no constituye propaganda electoral, y no es posible que trascienda al conocimiento de la comunidad electoral en la que se encuentra inmerso la denunciada, pues el mensaje que incluye puede denominarse como genérico, sin posicionamiento indebido o de la formulación de propuesta de campaña, así es posible determinar que no se presenta violación a la ley electoral.

Además no contiene alguno de los elementos siguientes: expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral; mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún candidato o candidata; mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares; o cualquier otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal; a su vez tampoco contiene mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Asimismo, se considera que la existencia de las calcomanías en los vehículos del transporte público del municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, acreditada en el Acta circunstanciada de diligencia de inspección, levantada con motivo de la inspección practicada con fecha veintidós de

febrero de dos mil veintiuno, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través del Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 12, con sede en el municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero¹², a la cual se le dio valor probatorio pleno, no trascienden al conocimiento de la ciudadanía de manera tal que puedan afectar la equidad en la contienda.

Sin que en el caso, la impresión de seis fotografías y la copia fotostática de las otras dos, ofrecidas como prueba por la denunciante, que dice fueron tomadas en distintas unidades automotrices que brindan servicio público, en las diferentes avenidas de la Ciudad y Puerto de Zihuatanejo, Guerrero, generen eficacia probatoria más allá de un indicio leve porque si bien resultan un indicio suficiente para el inicio del procedimiento especial sancionador y consecuentemente la apertura de la investigación por la posible violación a la ley, resultan ineficaces para acreditar la existencia de los hechos pretendidos.

Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia **4/2014 “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**¹³.

En ese sentido, resulta válido concluir que, en el caso, no se configuran los actos anticipados puesto que: i) no se trata de propaganda electoral y ii) no se logró acreditar el posible impacto en la ciudadanía con el propósito de afectar la equidad en la contienda.

Uso indebido de recursos públicos.

En relación con los hechos denunciados, de manera genérica la parte actora hace referencia de la supuesta utilización de recursos públicos, por parte de

¹² Véase fojas de la 44 a la 58 del expediente.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

la ciudadana Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, en su calidad de servidora pública al ostentar el cargo de Diputada Federal lo que considera vulnera los principios de imparcialidad y de la equidad en contienda electoral.

Al respecto, considerando lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, para actualizar la referida infracción, en primer lugar, es necesario acreditar la existencia del uso de recursos públicos y una vez determinado lo anterior, que éstos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a determinada fuerza política dentro del proceso electoral.

Ello debe entenderse así, ya que, el principio de imparcialidad tutelado por el numeral en cita es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Así para demostrar la utilización de recursos públicos, en principio, la carga corresponde a la parte denunciante o bien, de los resultados de las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora.

Es robustecido lo anterior, por el criterio de la Sala Superior en el Procedimiento Especial Sancionador, respecto a que la carga de la prueba corresponde al denunciante, por lo que se da cuenta del rubro de la Jurisprudencia **12/2010**, en relación con lo expresado, el cual es, **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”¹⁴**.

Asimismo es de señalarse, que aun cuando el valor probatorio de los documentos públicos generalmente le es reconocido como pleno ello está

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

sujeto a las reglas que se determina en su contenido y a lo que se pretende demostrar con dicho documento, lo que implica el reconocimiento de las reglas de idoneidad y pertinencia de la prueba.

En el caso concreto, la denunciada, manifestó no haber realizado conductas que trasgredan los principios de imparcialidad y equidad electoral, al realizar actos anticipados de precampaña o campaña mediante la utilización de recursos públicos que generen perjuicios a la denunciante y a los demás partidos, niega que haya utilizado recursos públicos para la compra o despliegue de las calcomanías que refiere la parte denunciante, pues dice, no acreditó ni ofrece de medio de prueba alguna con el que demuestre que alguna autoridad, órgano de gobierno o entidad pública haya financiado o adquirido las presuntas calcomanías.

En relación con lo anterior, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del instituto electoral local, mediante acuerdos de veinticuatro y veintiocho de febrero del año en curso realizó dos requerimientos de información¹⁵, allegándose los siguientes oficios:

1) Oficio CTTV/DJ/12/2021, suscrito y firmado por el Director General de la Dirección de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, de fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno¹⁶.

2) Oficio CTTV/DJ/14/2021, suscrito y firmado por el Director General de la Dirección de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, de fecha tres de marzo del dos mil veintiuno¹⁷.

3) Informe que mediante comparecencia realizada el cinco de marzo del año en curso, rinde la ciudadana Narcedalia Osorio Pérez, en su

¹⁵ Visibles a fojas 64 a 75 y de la 77 a la 80 y de la 91 a la 93 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 76 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 94 del expediente.

calidad de titular de la concesión de transporte público (COMBI CON NÚMERO ECONÓMICO 60)¹⁸.

Oficios los dos primeros, que consisten en los informes que rinde el ciudadano Miguel Ángel Piña Garibay, en su calidad de Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, de los cuales aporta información con la que cuenta de los nombres y domicilios de los concesionarios de las rutas en las que la autoridad dio fe de la existencia de la propaganda.

Así como el informe que mediante comparecencia ante el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 12, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizada el cinco de marzo del año en curso, rinde la ciudadana Narcedalia Osorio Pérez, en su calidad de titular de la concesión de transporte público (COMBI CON NÚMERO ECONÓMICO 60), en la cual señala lo siguiente: “Informo que la causa de que haya una calcomanía en la combi número 60 con número de placa A410-FGL fue porque acepté que se colocara en mi unidad de transporte ya que simpatizo con la C. Maricarmen Cabrera Lagunas y no se me pago ninguna cantidad por ello”.

Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por provenir de autoridad facultada para consignar la veracidad de los hechos que en ella se consignan.

En ese tenor la autoridad investigadora, solicitó el nombre y el domicilio de las concesionarias y concesionarios de seis unidades de transporte público en las que se acreditó la existencia de las calcomanías denunciadas. Como resultado del requerimiento fue informado por el Director General de la

¹⁸ Visible a fojas 111 y 112 de los autos del sumario.

Dirección de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, haberse encontrado y proporcionado el nombre y domicilio de la persona que posee la concesión de la unidad automotriz en tres casos.

Así, a las personas de las que se le proporcionó sus datos, le requirieron informara si alguna persona la contrató para colocar en su unidad la propaganda con las características descritas en el acta circunstanciada, sin embargo, de las constancias que obran en autos, consta la razón levantada de la imposibilidad de poder efectuar la notificación a dos de ellas, las ciudadanas Rita Martínez Guzmán y Leticia Hurtado González, por haber fallecido en el mes de junio de dos mil veinte en el caso de la primera de las nombradas y por no vivir en el domicilio señalado la persona buscada, en el caso de la segunda¹⁹.

Por tanto, con las constancia que obran en el expediente, no se tienen por acreditados los elementos configurativos de la infracción en estudio, ya que primeramente no se logra acreditar que la colocación de las calcomanías haya sido por parte de la denunciada, solo se tiene le evidencia de la existencia de ellas, y por tanto no se acredita que se haya efectuado una utilización indebida de recursos públicos; por lo que los hechos denunciados, no constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de la contienda electoral.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que lo procedente es declarar **la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, consistente en la supuesta vulneración a la normativa electoral por actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos atribuidos a la denunciada María Del Carmen Cabrera Lagunas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

¹⁹ Según consta en las fojas de la 109 a la 110 de los autos del sumario.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las infracciones imputadas a la ciudadana María del Carmen Cabrera Lagunas, por los argumentos vertidos considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con copia certificada de la presente resolución, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el voto particular de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN II, INCISO a) DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EMITE LA MAGISTRADA EVELYN RODRÍGUEZ XINOL EN LA SENTENCIA APROBADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: TEE/PES/006/2021.

Con respeto a la decisión tomada por la mayoría de este Pleno, me permito explicar las razones y fundamentos de mi voto particular, a partir de las consideraciones siguientes:

La razón de mi voto es porque considero que los hechos materia de controversia en este procedimiento especial sancionador ya fueron juzgados en la sentencia que emitió este Tribunal en el diverso procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEE/PES/003/2021, por lo que ahora, no es posible que la ciudadana denunciada sea juzgada nuevamente, por los mismos hechos y por la misma infracción.

En principio, debo precisar que el asunto que en este momento se resuelve, estuvo a consideración de este Tribunal en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEE/PES/003/2021, en donde por mayoría de votos se decidió escindir la queja del procedimiento especial sancionador radicado con la clave IEPC/CCE/005/2021, para efectos de que la autoridad instructora se pronunciara respecto de si tenía o no competencia para conocer de dicha queja o denuncia.

Ante esa decisión, emití voto concurrente en el que consideré que no era posible escindir, principalmente, porque al proponer devolver sólo uno de los expedientes acumulados a la autoridad instructora, y resolver la controversia del expediente IEPC/CCE/004/2021, ya no podría dictarse sentencia de fondo cuando la autoridad instructora remitiera nuevamente el diverso expediente 05, pues los hechos denunciados son los mismos que se mencionan en ambas quejas o denuncias, por lo que al juzgarse en aquella sentencia, ya no sería posible que este Tribunal sometiera a juicio los mismos hechos en un momento posterior.

En ese contexto, considero que todas las personas en territorio mexicano tienen reconocido el derecho humano de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos delictuosos o infractores de normas, tal como se dispone en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que ha sido ampliamente estudiado a la luz del principio general del derecho **non bis in idem**.

Al respecto, es importante poner en relieve, que en el régimen sancionador electoral, rigen principios característicos del *ius puniendi*, es decir, de la facultad sancionadora del estado, por ello, considero que en el caso concreto, opera en beneficio de la ciudadana denunciada, la norma constitucional previamente citada.

Entonces, como ya lo anticipé, considero que en el caso concreto, estamos ante los mismos hechos denunciados, y ante la misma infracción que se pretendió configurar en el diverso procedimiento especial 003, esto es, actos anticipados de campaña consistentes en colocación de publicidad en unidades de transporte público en la ciudad de Zihuatanejo de Azueta, que a decir del partido político denunciante, beneficiaron a la denunciada para la obtención de una candidatura.

Ahora bien, para tener claridad de que los hechos denunciados en la queja que en este momento se resolvió de fondo, son los mismos que los hechos analizados y juzgados en el diverso procedimiento especial sancionador 003, al hacer un comparativo de los escritos de queja, se aprecia que no sólo corresponden a los mismos hechos, sino que hay identidad textual en su descripción, tal como se muestra en seguida:

QUEJA RADICADA CON LA CLAVE: IEPC/CCE/004/2021, RESUELTA EN EL EXPEDIENTE TEE/PES/003/2021.	QUEJA RADICADA CON LA CLAVE: IEPC/CCE/005/2021, RESUELTA EN EL EXPEDIENTE TEE/PES/006/2021.
HECHOS: 1.- La C. Lic. Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, actualmente ostenta el cargo de Diputada Propietario Mayoría relativa Distrito 03 Federal, por el Estado de Guerrero, y ha declarado	HECHOS: 1.- La C. Lic. Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, actualmente ostenta el cargo de Diputada Propietario Mayoría relativa Distrito 03 Federal, por el Estado de Guerrero, y ha declarado

<p>públicamente su aspiración por ser Candidata a Presidenta Municipal por el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, a la fecha de la presentación de esta denuncia, nos encontramos legalmente en el denominado Periodo Intercampañas, en atención al Calendario Electoral que este Instituto ha aprobado, del Proceso Electoral 2020-2021, por lo que legalmente se encuentra impedida para llevar a cabo actos proselitistas, así como para colocar publicidad personal, con el ánimo de influir en la ciudadanía en la obtención de su preferencia electoral.</p> <p>2.- Bajo protesta de decir verdad se hace del conocimiento que el día 16 de febrero del año dos mil veintiuno, al realizar recorridos sobre las diferentes Avenidas de esta Ciudad y Puerto de Zihuatanejo, Guerrero me percate que la C. Lic. Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, comenzó a llevar a cabo actos de proselitismo ya que se desplegaron sobre más de treinta vehículos del servicio público que circulan las avenidas más transitadas de la Ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, propaganda política, consistente en la colocación de calcomanías de aproximadamente de 1.5 por 1 metro, que son visibles en la parte posterior de los vehículos de referencia, y que a la par de contar con su imagen personal, se aprecia la leyenda #Tu Bienestar es mi Compromiso, circunstancia que se acredita con una serie de fotografías que se adjuntan al presente curso, para que surta los efectos legales correspondientes.</p> <p>3.- Ahora bien, es notorio el hecho, que la C. Lic. María del Carmen Cabrera</p>	<p>públicamente su aspiración por ser Candidata a Presidenta Municipal por el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, a la fecha de la presentación de esta denuncia, nos encontramos legalmente en el denominado Periodo Intercampañas, en atención al Calendario Electoral que este Instituto ha aprobado, del Proceso Electoral 2020-2021, por lo que legalmente se encuentra impedida para llevar a cabo actos proselitistas, así como para colocar publicidad personal, con el ánimo de influir en la ciudadanía en la obtención de su preferencia electoral.</p> <p>2.- Bajo protesta de decir verdad se hace del conocimiento que el día 16 de febrero del año dos mil veintiuno, al realizar recorridos sobre las diferentes Avenidas de esta Ciudad y Puerto de Zihuatanejo, Guerrero me percate que la C. Lic. Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, comenzó a llevar a cabo actos de proselitismo ya que se desplegaron sobre más de treinta vehículos del servicio público que circulan las avenidas más transitadas de la Ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, propaganda política, consistente en la colocación de calcomanías de aproximadamente de 1.5 por 1 metro, que son visibles en la parte posterior de los vehículos de referencia, y que a la par de contar con su imagen personal, se aprecia la leyenda #Tu Bienestar es mi Compromiso, circunstancia que se acredita con una serie de fotografías que se adjuntan al presente curso, para que surta los efectos legales correspondientes.</p> <p>3.- Ahora bien, es notorio el hecho, que la C. Lic. María del Carmen Cabrera</p>
---	---

<p>Lagunas, ostenta el cargo de Diputada Federal por el Distrito 03 del Estado de Guerrero, por lo cual, atendiendo a lo precisado por los artículos 41 Apartado C) 134 Octavo Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha conducta contraviene los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, toda vez que aprovecha su imagen pública para hacer propaganda electoral en su favor, con el único propósito de influir en el ánimo de la ciudadanía, agravándose la situación por virtud, de que actualmente nos encontramos fuera de los tiempos asignados por el Instituto Nacional Electoral para las Campañas Electorales y que las Precampañas Electorales, terminaron el día 8 de Enero, encontrándonos actualmente en el denominado Periodo Intercampañas, en el cual los Precandidatos y Aspirantes a Candidaturas deberán de abstenerse de realizar cualquier acto tendiente a influir en el ánimo del electorado por cualquier medio, debiendo considerarse la conducta desplegada por la C. Lic. María del Carmen Cabrera Lagunas, COMO ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA A TRAVÉS DE LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD INDEBIDA, que deberá de ser sancionada en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la correspondiente multa, así como la negativa del registro de una posible candidatura en su favor.</p> <p>Cabe hacer mención que, en el año 2008, el Instituto Federal Electoral creó el Reglamento en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, que, en su</p>	<p>Lagunas, ostenta el cargo de Diputada Federal por el Distrito 03 del Estado de Guerrero, por lo cual, atendiendo a lo precisado por los artículos 41 Apartado C) 134 Octavo Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha conducta contraviene los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, toda vez que aprovecha su imagen pública para hacer propaganda electoral en su favor, con el único propósito de influir en el ánimo de la ciudadanía, agravándose la situación por virtud, de que actualmente nos encontramos fuera de los tiempos asignados por el Instituto Nacional Electoral para las Campañas Electorales y que las Precampañas Electorales, terminaron el día 8 de Enero, encontrándonos actualmente en el denominado Periodo Intercampañas, en el cual los Precandidatos y Aspirantes a Candidaturas deberán de abstenerse de realizar cualquier acto tendiente a influir en el ánimo del electorado por cualquier medio, debiendo considerarse la conducta desplegada por la C. Lic. María del Carmen Cabrera Lagunas, COMO ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA A TRAVÉS DE LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD INDEBIDA, que deberá de ser sancionada en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la correspondiente multa, así como la negativa del registro de una posible candidatura en su favor.</p> <p>Cabe hacer mención que, en el año 2008, el Instituto Federal Electoral creó el Reglamento en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, que, en su</p>
---	---

<p>segundo artículo, precisa lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>4.- Los actos realizados por la C. Lic. Ma. del Carmen Cabrera Lagunas y que se señalan en la presente denuncia, generan serios perjuicios no solo al partido que represento, sino a todos aquellos partidos políticos que participarán en las elecciones del marco electoral 2021-2024, al estarse violentando los principios de imparcialidad y equidad electoral, pues al estarse realizando actos anticipados de precampaña y/o campaña, mediante la utilización de recursos Públicos, solo tiene como finalidad influir en el ánimo de los ciudadanos, violentando con ello un orden público generalizado, ya que en su calidad de Servidora Pública no puede hacerse propaganda fuera de los tiempos establecidos para tal efecto por la Ley, mucho menos cuando se encuentra en ejercicio de sus funciones legislativas, y que precisamente con su investidura de Diputada Federal, debería ser garante del cumplimiento de las normas electorales establecidas.</p> <p>5.- Se considera también como publicidad indebida de campaña, las imágenes que como prueba se ofrecen al presente escrito, por virtud de que la única publicidad permitida en el Periodo Intercampañas es la dirigida al partido político, por el cual el precandidato aspira obtener la candidatura, y que en el caso concreto no acontece, puesto que sólo utiliza su imagen personal y particular, por lo cual indudablemente, deberá de ser considerado el actuar de la precandidata, como un acto anticipado de campaña, lo anterior</p>	<p>segundo artículo, precisa lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>4.- Los actos realizados por la C. Lic. Ma. del Carmen Cabrera Lagunas y que se señalan en la presente denuncia, generan serios perjuicios no solo al partido que represento, sino a todos aquellos partidos políticos que participarán en las elecciones del marco electoral 2021-2024, al estarse violentando los principios de imparcialidad y equidad electoral, pues al estarse realizando actos anticipados de precampaña y/o campaña, mediante la utilización de recursos Públicos, solo tiene como finalidad influir en el ánimo de los ciudadanos, violentando con ello un orden público generalizado, ya que en su calidad de Servidora Pública no puede hacerse propaganda fuera de los tiempos establecidos para tal efecto por la Ley, mucho menos cuando se encuentra en ejercicio de sus funciones legislativas, y que precisamente con su investidura de Diputada Federal, debería ser garante del cumplimiento de las normas electorales establecidas.</p> <p>5.- Se considera también como publicidad indebida de campaña, las imágenes que como prueba se ofrecen al presente escrito, por virtud de que la única publicidad permitida en el Periodo Intercampañas es la dirigida al partido político, por el cual el precandidato aspira obtener la candidatura, y que en el caso concreto no acontece, puesto que sólo utiliza su imagen personal y particular, por lo cual indudablemente, deberá de ser considerado el actuar de la precandidata, como un acto anticipado de campaña, lo anterior</p>
---	---

se robustece con la siguiente jurisprudencia, emitida por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el siguiente rubro:	se robustece con la siguiente jurisprudencia, emitida por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el siguiente rubro:
---	---

Además de lo anterior, reitero nuevamente que la infracción estudiada en aquel procedimiento especial sancionador fue la de actos anticipados de campaña, esto es, la misma infracción que se analiza en esta resolución, por lo que es evidente que estamos ante un doble enjuiciamiento sobre la denunciada, acto que además de contraponerse a la base constitucional citada, violenta también, su seguridad jurídica.

Por ello, considero que nadie debe ser juzgado o procesado dos veces por el mismo hecho, siempre que sobre éste haya recaído una sentencia firme, como ya ocurrió al dictar resolución en el expediente TEE/PES/003/2021. Por esta razón, es que se actualiza la transgresión al principio *non bis in idem*, reconocido en el citado artículo 23 de la Constitución Federal, pues concurren los tres presupuestos de identidad: a) sujeto, b) hecho y c) fundamento.

El primero exige que la acción punitiva del Estado recaiga en el mismo individuo; el segundo se actualiza si tiene como base los mismos hechos denunciados; y el último inciso se refiere a la constatación de la existencia de una decisión previa, que en el caso, es la resolución del diverso procedimiento especial sancionador 003 emitida por este Tribunal.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis aislada con Registro Digital: 195393²⁰ con rubro y contenido:

NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE. No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo [23 de la Constitución General de la República](#), toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o

²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1171.

condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.

Finalmente, no puede pasar por alto que si bien en la instrucción de ambas quejas se practicó una inspección en los lugares señalados por el partido denunciante, en las que se verificó la existencia de la propaganda o publicidad denunciada en distintas unidades de transporte público, debe quedar claro que tal situación no puede traducirse en que se trate de hechos distintos, pues se reitera, los hechos denunciados son la publicidad colocada en unidades de transporte público, y la verificación individualizada de su existencia en uno u otro vehículo, corresponde a las pruebas que se pudieron allegar en la instrucción, y que con mayor razón, debieron estudiarse de forma conjunta en una sola sentencia, pero al haberlos analizado y juzgado este Tribunal en una resolución previa, insisto, ya no es posible someterlos a un nuevo juicio.

MAG. EVELYN RODRÍGUEZ XINOL